



OFICIO NO.- SHAY/21-24/0543.
 ASUNTO.- CITATORIO.
 YURIRIA, GTO. A 22 DE JUNIO DEL 2022.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 YURIRIA, GTO

GACETA MUNICIPAL
 ENCARGADO DE LA PAGINA
 DE INTERNET OFICIAL DEL MUNICIPIO.
 YURIRIA, GTO.
 P R E S E N T E:

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoco a Usted a la **Vigésima Octava Sesión de Tipo Ordinaria**, misma que se llevará a cabo este **jueves 23 de junio del 2022**, en punto de las **18:00 horas**, en el salón de cabildos de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración legal de quórum.-----
- 2.- Instalación legal de la Sesión.-----
- 3.- Lectura y aprobación del Orden de Día.-----
- 4.- Se hace de conocimiento el AMP. DIR. 724/2021 EXP. 870/2019/TCA/CC/IND, suscrito por Adriana Camacho Mendieta, La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, y en su caso se acuerde lo conducente.
- 5.- Se hace de conocimiento el Oficio Número 14612/2022 Juicio de Amparo 676/2022, suscrito por Minerva Mendoza Pérez, La Secretaria del Juzgado, y en su caso se acuerde lo conducente.
- 6.- Se hace de conocimiento el Oficio número 12716/2022, del juicio de amparo 663/2021-V.1, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, Anwar Abacuc Durón Colín, y en su caso se acuerde lo conducente.----
- 7.- Se hace de conocimiento el Oficio 3142, Expediente 5.0, suscrito por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputada Yulma Rocha Aguilar, Secretaria y Diputada Katya Cristina Soto Escamilla, Prosecretaria en funciones de secretaria, mediante el cual remiten el informe de resultados, dictamen y acuerdo, aprobados por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado relativos a la auditoria de desempeño practicada a la administración municipal, con enfoque a resultados del servicio de alumbrado público, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2020, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 8.- Se hace de conocimiento el Oficio 3148, Expediente 5.0, suscrito por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputada Yulma Rocha Aguilar, Secretaria y Diputada Katya Cristina Soto Escamilla, Prosecretaria en funciones de secretaria, mediante el cual remiten el informe de resultados, dictamen y acuerdo, aprobados por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado relativos a la auditoría practicada a la infraestructura pública municipal correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2020, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 9.- Se hace de conocimiento el Oficio Circular número 19, suscrito por la Comisión de Salud Pública, Irma Leticia González Sánchez Diputada Presidenta y Katya


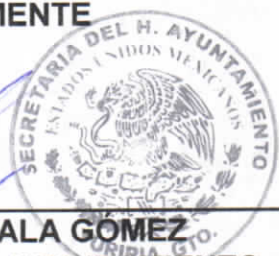


Cristina Soto Escamilla, Diputada secretaria del H. Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual remiten la iniciativa suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de reformar diversos artículos de la Ley de salud del Estado de Guanajuato, acordándose en su caso lo conducente.-----

- 10.- Se hace de conocimiento el Oficio 671 Expediente: C632/2021, suscrito por el Lic. Sergio Miguel Mendoza Bustamante, Juez Civil de Partido y Oralidad Familiar de esta Ciudad de Yuriria, Gto; y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 11.- Se hace de conocimiento el escrito de notificación de derechos de preferencia suscrito por el C. Genaro Gutiérrez Tapia, de fecha 26 de mayo del presente año y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 12.- Análisis y en su caso aprobación del cumplimiento de sentencia recaída dentro del Expediente Administrativo número 1595/3ªSala2015, promovido por María Esther Villagómez y otros; en términos del anexo 1.-----
- 13.- Análisis y en su caso aprobación del proyecto de resolución sobre el expediente CMY-2015-2018/PRA/-03/2016, en los términos del Oficio Numero: JMY/175/2022.-----
- 14.- Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Yuriria, Guanajuato.-----
- 15.- Análisis y en su caso aprobación de la **ANUENCIA y/o CONFORMIDAD**, a la empresa **LIMPIEZA Y VIGILANCIA PROFESIONAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** en las modalidades de **SEGURIDAD Y PROTECCION DE PERSONAL Y SEGURIDAD Y PROTECCION DE BIENES**. Solicitada mediante Oficio DGSP/127-06/785.-----
- 16.- Análisis y en su caso aprobación de la contestación a la solicitud de la C. María Eufrasia Margarita Saavedra Navarro de fecha 26 de Abril del 2022; en términos del anexo 1, suscrito por el Lic. Omar Camargo Cruz, Director de Asuntos Jurídicos.-----
- 17.- Análisis y en su caso aprobación del dictamen presentado por la comisión especial conformada en la Sesión Vigésima Quinta Sesión de tipo Extraordinaria, de fecha 15 de junio del año en curso, en el punto 04 del Orden del Día y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 18.- Análisis y en su caso autorización de la solicitud de licencia del Regidor Adrián Juárez Ramírez, en los términos del oficio no. RY/146/2022.-----
- 19.- Asuntos Generales.-----
- 20.- Clausura de la Sesión.-----

Sin otro particular, me despido de **Usted**, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



**"2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana"**

AMP. DIR. 724/2021

EXP. 870/2019/TCA/CC/IND

4757/2022 AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

4758/2022 FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

En los autos del amparo directo laboral citado al rubro, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Guanajuato, Guanajuato, catorce de junio de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el oficio firmado por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite el laudo, así como la audiencia de discusión y votación, ambos de dos de junio de dos mil veintidós.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 196 de la Ley de Amparo, con la constancia de referencia, así como con la remitida mediante oficio 1172/2022, dése vista a las partes por el término de diez días, computados a partir de la legal notificación de este acuerdo, para que expresen lo que a su derecho convenga; con el apercibimiento de que, en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, este tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./ J.26/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, Novena Época, página 243, cuyo rubro es: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".

Notifíquese, en términos de ley.

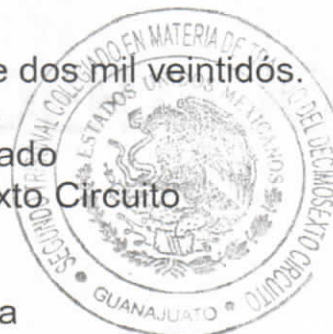
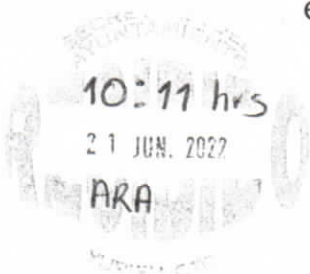
Así lo proveyó y firma el magistrado Serafín Salazar Jiménez, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, ante la licenciada Adriana Camacho Mendieta, secretaria de acuerdos que da fe." "Dos Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y en vía de notificación.

Guanajuato, Guanajuato, catorce de junio de dos mil veintidós.

La secretaria de acuerdos
del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito

Adriana Camacho Mendieta





14611/2022 TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14612/2022 AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el juicio de amparo 676/2022, promovido por FRANCISCO GUZMÁN CHÁVEZ, se dictó la siguiente sentencia:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Guanajuato, Guanajuato, a las **diez horas con diez minutos del catorce de junio de dos mil veintidós**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 124¹, de la Ley de Amparo, el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante **Minerva Mendoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe, inicia la audiencia constitucional en el juicio de amparo **676/2022**, sin la asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente consistentes en:

- Escrito de demanda de amparo presentada por **Francisco Guzmán Chávez**, contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad**, que hizo consistir en:
 - ↓ **La omisión de dictar el laudo dentro del expediente laboral 416/2021/TCA/CD/IND.**
- Auto admisorio de treinta de mayo del año en curso.
- Constancia de notificación de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, respecto del proveído relativo a la admisión de la demanda de amparo.
- Informe justificado rendido por la autoridad responsable:

Oficio	Autoridad	Sentido del informe
12252/2022	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad.	Son ciertos

- Constancia de notificación del oficio del tercero interesado:

Oficio	Tercero interesado	Fecha de notificación
12553/2022	Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato	19/05/2022

Acto seguido el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 117, 119, 123 y 124, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales, se tiene por hecha la relación que antecede, por rendido el informe justificado de referencia, por notificada a la Representante Social Federal de la admisión del presente asunto y por emplazada a la parte tercero interesada.

Se abre el **periodo probatorio** y la Secretaria hace constar que la autoridad responsable exhibió la documental anteriormente relacionada.

A lo anterior, el Juez provee: Con fundamento en el artículo 119, de la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogada, dada su especial naturaleza, las documentales de que se trata, por lo que se cierra esta etapa.

Acto seguido, se apertura el periodo de alegatos, la Secretaria da cuenta con el pedimento suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; asimismo hace constar que las demás partes no formularon alegatos por escrito.

A lo anterior, el Juez acuerda: Se le tienen por hechas las manifestaciones que realiza la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la cual será tomada en consideración al momento de resolver el presente asunto, por lo que finaliza la presente etapa.

Con lo anterior, se cierra la audiencia para enseguida dictar sentencia.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **676/2022** promovido **Francisco Guzmán Chávez** contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad capital, **Francisco Guzmán Chávez** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje**

¹ Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.
El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

RECIBIDO
AYUNTAMIENTO
10:11 hrs
21 JUN. 2022
ARA
YURIRIA, GTO.



del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, los cuales consideró violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del asunto. En proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual se registró bajo el número **436/2021**; se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe justificado correspondiente; se ordenó el emplazamiento del tercero interesado y dar la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, quien formuló pedimento y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 48, en relación con el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama una omisión a una autoridad con residencia en esta ciudad.

Asimismo, debe decirse que las tesis invocadas en esta resolución son aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 6º transitorio de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Por cuestión de método, se procede a la fijación del acto reclamado, como está preceptuado en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto, de conformidad con las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XI y XIX, abril de 2000 y 2004, consultables en las páginas 32 y 255, de rubros "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

De este modo, se establece que en el presente juicio el acto reclamado es:

- La omisión de emitir el laudo, dentro del juicio laboral **416/2021/TCA/CD/IND.**

Actos reclamados atribuidos al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, residente en esta ciudad.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, a continuación resulta pertinente pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de las conductas que se tildan de inconstitucionales, ya que -por razón de método- en toda sentencia de amparo dicho proceder debe ocurrir previamente, y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causales de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir los actos combatidos sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causal de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causal de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente.

En tal medida, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad**, por conducto de su Presidenta, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto reclamado pues indicó que en el juicio laboral de origen, se declaró cerrado el periodo de instrucción el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**; lo que así se advierte del acuerdo emitido por dicha responsable en la data que señaló, turnándose el expediente para la elaboración del laudo correspondiente, el cual a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha emitido, pues no obra constancia de ello.

Las anteriores documentales adquieren valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2º, por tratarse de documentos públicos.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro y contenido:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

² Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, página 231.



Así como la diversa jurisprudencia 226 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 153, con registro 394182, Quinta Época, cuyo texto y rubro dicen:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

En tales condiciones, deben tenerse como cierto el acto que se reclama en esta vía Constitucional.

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. El acto reclamado es de naturaleza omisiva, por tanto, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, mientras subsista, pues la abstención de actuar por parte de la autoridad la cual produce el perjuicio, de ninguna manera se consume en un solo evento, sino que se proroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos, es inaplicable el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis número **21K³**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se proroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".

QUINTO. Causa de improcedencia. Ahora, con relación al acto reclamado que se hizo consistir en la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral **416/2021/TCA/CD/IND**, no se hizo valer causa de improcedencia por alguna de las partes, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice alguna de ellas, motivo por el cual se procede a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste.

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son tal y como constan en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, por economía procesal y porque la ley de la materia no exige su transcripción.

Además, la circunstancia de que no se transcriban no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues no le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Conviene mencionar que si bien no se transcriben los conceptos de violación, de ninguna forma implica que dejen de observarse los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplirse al emitir las sentencias de amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**⁴

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto. Toda vez que el acto reclamado emana de un juicio laboral en el que la parte quejosa tiene la calidad de "parte trabajadora", en términos del artículo **79**, fracción **V**⁵, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja.

Al respecto, debe decirse, que resultan **fundados** los motivos de disenso expresados, de tal manera que se impone conceder la protección Constitucional solicitada, para los efectos que en el considerando siguiente se establecen.

La parte que interesa del artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

³ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, registro 178476.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

⁵ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

De cuya redacción se desprende el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, en el que se consagra los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que hace que dichas autoridades se encuentren obligadas a su observancia; es decir, en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **192/2007⁶**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales."

De lo anterior se deduce que los tribunales legalmente establecidos, deben realizar los actos procesales correspondientes en las contiendas sometidas a su jurisdicción, **dentro de los términos y plazos que establezca la ley que los rija.**

Así, del texto constitucional se advierte que **lo expedito comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de las resoluciones respectivas a través de las cuales se diriman las controversias.** Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos al juicio laboral y al cumplimiento de sus determinaciones.

⁶ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro 171257.



Asimismo, conviene traer a este apartado el contenido de los artículos **133, 134, 135, 136 y 137** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, que señalan:

Artículo 133. *Al concluir la etapa de contestación, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.*

Artículo 134. *Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.*

Artículo 135. *Al terminar la etapa de ofrecimiento de pruebas, el tribunal señalará día y hora, para la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes.*

Artículo 136. *El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.*

Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos.

Artículo 137. *Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes."*

De dichos numerales se advierte la forma en la cual el Tribunal del Trabajo del Estado de Guanajuato, debe emitir los laudos en el procedimiento laboral, al establecer que, una vez concluida la audiencia de pruebas, las partes presentarán por escrito o en forma oral, sus alegatos y dentro de los **diez días hábiles siguientes**, debe emitirse el laudo.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable no acató tales términos y plazos.

En la especie, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que desde el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, y ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que formularan alegatos, y el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar el expediente **416/2021/TCA/CD/IND** al proyectista para la emisión de laudo; sin que a la fecha en que se resuelve el presente juicio exista constancia en autos que haya dictado el ludo respectivo.

Por lo anterior, haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye, que con el actuar del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, con sede en Guanajuato capital, se transgredió el derecho fundamental de justicia pronta y expedita.

Ello es así, en virtud de que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en el artículo **136**, segundo párrafo, señala *"Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos."*, es decir, en la propia audiencia de desahogo de pruebas se formularán o presentarán los alegatos, mientras que en el diverso numeral **137** señala que *"Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes."*, lo cual indica que no hay plazo ni auto que indique el cierre del periodo de instrucción; por tanto, debe entenderse que los autos del expediente laboral **416/2021/TCA/CD/IND**, estaban en condiciones de emitir el laudo correspondiente dentro de los diez siguientes, a partir a la audiencia de desahogo de pruebas; aunado a que desde la data en que declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto para el proyecto (**veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**) a la fecha, transcurrieron más de seis meses naturales, lo que hace evidente que se incumplió con lo previsto en los artículos **133, 134, 135, 136 y 137** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios citados, al no haber pronunciado el laudo correspondiente en el plazo establecido en la ley aplicable.

En consecuencia, como no se emitió el laudo dentro de los diez días siguientes al cierre de la audiencia de pruebas, y además han transcurrido más de seis meses a que alude el diverso artículo 141, por lo cual, se ha incumplido con los términos, plazos y formalidades que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios establece para el trámite del procedimiento de emisión de resolución en forma de laudo; no obstante que la autoridad responsable tiene la responsabilidad de **vigilar que los juicios que se tramiten ante ella no queden inactivos, debiendo proveer lo que conforme a la ley corresponda hasta su total conclusión.**

Lo anterior, se insiste, constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional en perjuicio de la parte quejosa, **específicamente en cuanto establece que la impartición de justicia deberá**



4 000500 723742

efectuarse dentro de los plazos establecidos en la ley, evidenciando un estado de inactividad en el juicio que provoca un desfasamiento en el dictado del laudo correspondiente, pues no se advierte que el Tribunal responsable haya efectuado las medidas necesarias a efecto de que sea dictado en términos de los artículos 136 y 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Cabe resaltar que, a la emisión de esta sentencia, la autoridad responsable no informó si ya se dictó el laudo; circunstancia que está en aptitud de comunicar, por tener a su cargo el trámite del juicio de origen, máxime que al haberlo hecho se pudiera actualizar una causal de improcedencia, la cual está obligada a comunicar al juzgado de amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **113/2001**⁷, criterio que establece el alcance del artículo 17 constitucional, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**".

Así como el criterio sustentado en la jurisprudencia **57**⁸, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.**".

También sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia **8/2004**⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que solo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

De tal manera que, al actualizarse una violación manifiesta al derecho fundamental de impartición de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional, **este Juzgado Federal estima conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** para los efectos que enseguida se precisan.

OCGTAVO. Concesión y efectos. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede otorgarle la protección de la justicia federal al quejoso **Francisco Guzman Chávez**, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, con sede en esta ciudad capital, con libertad de jurisdicción, **de inmediato dicte el laudo correspondiente en el juicio laboral 416/2021/TCA/CD/IND.**

No se establece como efectos del amparo que la autoridad notifique el laudo, porque se entiende que lo hará por disposición de ley.

⁷ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro 188804.

⁸ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 1283, registro 177266.

⁹ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, página 226, registro 182160.



Aunado a que los efectos de esta sentencia se fijan en función del acto reclamado y la etapa del procedimiento en que se sitúa, en la que se encuentra pendiente la elaboración del proyecto de laudo, de modo que la sentencia tiene únicamente por efecto que la autoridad responsable termine con el acto omisivo y formular el proyecto de laudo del juicio laboral 416/2021/TCA/Cd/IND, a través del acto positivo de su emisión, sin ir más allá, pues se incidiría en actos futuros, por lo que no es factible extender la concesión del amparo al procedimiento de ejecución.

Las consideraciones en torno a los efectos y alcances del amparo, encuentran apoyo primordialmente en la tesis aislada **2a.CV/2013**¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que los alcances de la sentencia que otorgue la protección constitucional, deben delimitarse en **función del acto reclamado** y en consideración a la **etapa del procedimiento laboral en que se sitúe**, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, sin poder ocuparse de omisiones y dilaciones subsecuentes, pues éstas constituyen actos futuros. Criterio que señala:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no solo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Guzmán Chávez, en contra del acto reclamado consistente en la omisión de dictar el laudo dentro del juicio laboral 416/2021/TCA/CD/IND, en atención a lo expuesto en el considerando **séptimo**, para los efectos plasmados en el considerando **octavo** de esta sentencia constitucional.

En razón de la circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 7, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la capital del mismo nombre, quien actúa en legal y debida, ante Minerva Mendoza Pérez, secretaria que autoriza y da fe. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e .

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veintidós.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

La Secretaria del Juzgado.

Minerva Mendoza Pérez.



¹⁰ Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, tomo I, diciembre de 2013, página 732, registro 2005150.





12710/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12711/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12712/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12713/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12714/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12715/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12716/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 663/2021-V.1, promovido por JOSE MIGUEL CORTES LARA, se dictó un auto que a la letra dice:

«Celaya, Guanajuato, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

✓ **Estado de autos.**

Visto el estado procesal de autos, así como la certificación secretarial que antecede, se advierte que no obran los informes justificados solicitados a los Ayuntamientos de Atarjea, Romita, San José de Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato.

✓ **Requerimiento.**

Consecuentemente, subsiste el requerimiento de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se itera a las autoridades responsables, deberán rendir su informe justificado y enviar copia certificada de las constancias y actuaciones necesarias para la resolución de este juicio de amparo; en el entendido de que continúa vigente el apercibimiento de multa decretado en dicho auto admisorio.

✓ **Notificación por mensajería acelerada o correo electrónico a las autoridades responsables.**

En obvias dilaciones procesales, se comisiona al actuario judicial de la adscripción para que los oficios que deriven del presente acuerdo, se remitan por mensajería acelerada, o bien, vía correo electrónico, en este último caso, una vez que confirme la recepción del comunicado, levante el acta circunstanciada correspondiente.

Diferimiento de audiencia constitucional.

En esa medida, no es posible celebrar la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, por lo que se difiere y en su lugar se fijan las nueve horas con treinta minutos del siete de julio de dos mil veintidós, para su verificativo.

Fecha que se fija hasta ese momento, en razón de la carga de trabajo y ocupación de la agenda de audiencias de este órgano jurisdiccional y para cumplir con la debida inmediatez en el desahogo de la mencionada diligencia.

✓ **Expedición de oficios.**

Sin que haya lugar a notificar vía oficio este acuerdo a las autoridades responsables, en razón de que la presente determinación no es de aquéllas que se deban notificar de manera personal a las partes.

✓ **Firma electrónica de esta determinación judicial.**

En atención a lo señalado en la circular SECNO/16/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura

I.R.

9:25 hrs.



Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 1, y en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 relacionado con el numeral 3 de la Ley de Amparo, todos vinculados al Acuerdo General 21/2020, así como a los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, este proveído se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

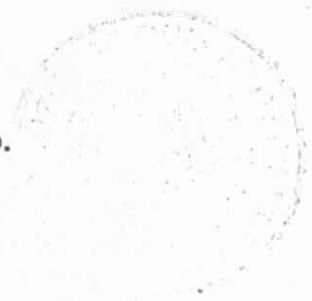
Así lo resolvió y firma **Indra Rojas Martínez**, Jueza Quinta de Distrito en Guanajuato, quien actúa asistida de **Anwar Abacuc Durón Colín**, secretario de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el proveído mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. » **Firmado electrónicamente.**

Lo que transcribo a usted para los efectos legales procedentes.

Celaya, Guanajuato, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e


~~Anwar Abacuc Durón Colín.~~
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.





*«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»*

Guanajuato, Gto., 2 de junio de 2022

**Ciudadanos integrantes del Ayuntamiento
Yuriria, Gto.
P r e s e n t e s .**

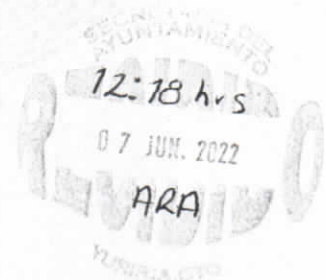
Para los efectos de su competencia y con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el informe de resultados, dictamen y acuerdo aprobados por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, relativos a la auditoría de desempeño practicada a dicha administración municipal, con enfoque a resultados del servicio de alumbrado público, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2020.

Reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputada Yulma Rocha Aguilar
Secretaria


Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Prosecretaria en funciones de secretaria





*«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»*

Guanajuato, Gto., 2 de junio de 2022

**Ciudadanos integrantes del Ayuntamiento
Yuriria, Gto.
P r e s e n t e s.**

Para los efectos de su competencia y con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el informe de resultados, dictamen y acuerdo aprobados por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, relativos a la auditoría practicada a la infraestructura pública municipal respecto de las operaciones realizadas por dicha administración municipal, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2020.

Reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputada Yulma Rocha Aguilar
Secretaria


Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Prosecretaria en funciones de secretaria

12:18 hrs

07 JUN. 2022

ARA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio circular núm. 19

CC. Integrantes del Ayuntamiento
Presente

En reunión de la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día de hoy, se aprobó la metodología de trabajo para el estudio y dictamen de la iniciativa suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de reformar el artículo 113, y adicionar los artículos 4 fracción IV, 23 Bis, 113 Ter, 113 Quater, 113 Quinquies, 113 Sexies y 113 Septies a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Como parte de dicha metodología de trabajo se acordó remitirle copia de la iniciativa -se adjunta- y solicitar su opinión sobre la propuesta legislativa, misma que agradeceremos se remita a la Secretaría General del Congreso del Estado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de la presente solicitud.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Reciba cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Guanajuato, Gto., 3 de noviembre de 2021

La Comisión de Salud Pública



Irma Leticia González Sánchez
Diputada presidenta



Katya Cristina Soto Escamilla
Diputada secretaria



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

671
C632/2021
EI QUE SE
INDICA

H. AYUNTAMIENTO
YURIRIA, GTO.

Por medio del presente, y de la manera mas atenta me dirijo a Usted, a fin de informarle sobre el trámite ante este Juzgado, del expediente número **C632/2021**, relativo al Procedimiento Especial para la Regularización de Predios Rústicos, promovido por **Ignacio Meza Figueroa**, por propio derecho, respecto del **predio rústico denominado "Higuerillas"** ubicado en este Municipio de Yuriria Guanajuato. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar en cumplimiento de la citada sentencia.

Además, al presente se adjunta copia certificada de la sentencia declarativa dictada en el citado procedimiento, así como del auto que la declara ejecutoriada, para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento reitero a usted, las seguridades de mi consideración.

Yuriria, Guanajuato, 13 de mayo del
2022

"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural".

11:53 hrs

08 JUN. 2022

ARA

JUEZ CIVIL DE PARTIDO
Y DE ORALIDAD FAMILIAR

LIC. SERGIO MIGUEL MENDOZA BUSTAMANTE.



YURIRIA GTO, 06 DE JUNIO DEL 2022
OFICIO NUMERO PMY/892/2022
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:

<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

Quien suscribe **C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA**, en mi carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** de Yuriria Guanajuato durante el periodo 2021-2024, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

Que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

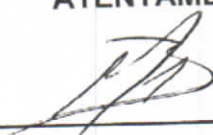
Se hace de conocimiento el escrito de notificación de derechos de preferencia suscrito por el **C. Genaro Gutiérrez Tapia** de fecha 26 de mayo del presente año y en su caso se acuerda lo conducente.

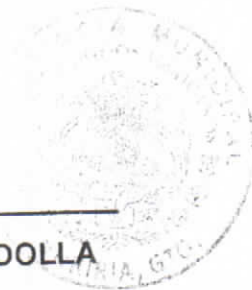
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

03:35 hrs

ATENTAMENTE:

ABA


C. MA DE LOS ANGELES LOPEZ BEDOLLA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C.C.P. ARCHIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO (445) 16-8-2050



OFICIO NUMERO: SMY/133/2022
ASUNTO: SE SOLICITA PUNTO DE SESIÓN

Yuriria
AVANZAMOS CON HECHOS
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

~~LIG. ALAN ZAVALA GOMEZ,~~
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.

L.E.S. CIRO ZAVALA AYALA, Síndico Municipal de Yuriria, Guanajuato, con la personalidad que ostento, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para manifestar lo siguiente:

Por medio del presente, solicito a Usted, tenga a bien incluir en futura sesión de Ayuntamiento, un punto dentro del Orden del día, para tratar el tema que a continuación se enuncia:

- Análisis, y en su caso aprobación del cumplimiento de sentencia recaída dentro del Expediente Administrativo número 1595/3ª Sala/2015, promovido por María Esther Villagómez Gómez y otros; en términos del anexo 1.

Sin más por el momento, me despido de Usted, no sin antes quedar a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Yuriria, Guanajuato, 12 de Mayo del 2022.



ATENTAMENTE

L.E.S. CIRO ZAVALA AYALA.
SÍNDICO MUNICIPAL



Igch.

C.C.P. ARCHIVO.

C.C.P. CONSECUTIVO.

30 MAY 2022 10:32am
L.M.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO
JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S/N C.P. 38940
TELÉFONO: 445 168 2050

"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato 1822-1824"



OFICIO NUMERO: JMY/175/2022.

Yuriria
AVANZAMOS CON HECHOS
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

P R E S E N T E.

LIC. OMAR CAMARGO CRUZ, Director de Asuntos Jurídicos, con la personalidad que ostento, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para solicitar lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su oficio número SHAY/21-24/0406 de fecha 22 de Abril del año en curso, se remite Proyecto de Resolución sobre el expediente **CMY-2015-2018/PRA-03/2016**, en contra del **C. MIGUEL ANGEL GÓMEZ CASTILLO**, documental original que adjunto al presente, así mismo le envié en I y II Tomos dicho expediente, los cuales constan de 496 y 78 fojas útiles respectivamente, y en el cual obran dos oficios sin folio, números RY/261/2017, de fecha 21 de Septiembre del 2017 y RY/309/2018, de fecha 18 de Septiembre del 2018 de dicho Expediente.

Sin más por el momento y por este medio le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

YURIRIA, GUANAJUATO; 31 DE MAYO DE 2022.

A T E N T A M E N T E.



LIC. OMAR CAMARGO CRUZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S/N C.P. 38940

TELÉFONO: 445 168 2050

F.R
14:45 hrs.
Se reciben en
original los tomos
I y II del Exp.
CMY-2015-2018
/PRA-03/2016

**YURIRIA GTO, 03 DE JUNIO DEL 2022
OFICIO NUMERO PMY/886/2022
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN**

**LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:**

**<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de
Guanajuato, 1822-1824>>**

Quien suscribe **C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA**, en mi carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** de Yuriria Guanajuato durante el periodo 2021-2024, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

Que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**C. MA DE LOS ANGELES LOPEZ BEDOLLA
PRESIDENTE MUNICIPAL**



C.C.P. ARCHIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050



LIMVIPRO®

Limpieza y Vigilancia Profesional
Empresarial, S.A. de C.V.

León, Guanajuato, a 01 de Junio del 2022
Asunto: Solicita Revalidación y/o Refrendo
de Conformidad Municipal 2022 – 2023.

**C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

LIC. JUAN ANTONIO JIMENEZ TEJEDA, con la personalidad de Apoderado Legal, de la empresa denominada **Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A de C.V.**, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para exponer lo siguiente:

Por éste conducto me permito solicitar la **ANUENCIA y/o CONFORMIDAD** de este H. Ayuntamiento para que nuestra empresa **LIMPIEZA Y VIGILANCIA PROFESIONAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, preste los servicios de Seguridad Privada en éste Digno Municipio.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 16 fracción VI y 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y artículos 12 fracciones I y II, y 13 fracción I del Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Y con fundamento en al artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato fracciones II y III; en las siguientes modalidades:

II.- SEGURIDAD Y PROTECCION PERSONAL.

III.- SEGURIDAD Y PROTECCION DE BIENES.

- Copia de la Escritura Pública número 9,304 referida al Acta Constitutiva de la empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V.
- Copia de la Escritura Pública número 27,984 donde se designa como Apoderado Legal, otorgándole Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio de la empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V., al Sr. JUAN ANTONIO JIEMENEZ TEJEDA.
- Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la Clave LVP040316U52.
- Copia de la Credencial de Elector y copia de la carta de no antecedentes penales del Apoderado Legal la empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V.
- Copia del comprobante de domicilio de las oficinas de la empresa, localizadas en la Calle Prolongación Paseo de los Insurgentes No. 2406, Colonia El Mirador Campestre en la Ciudad de León, Gto.; manifestando desde éste momento que no tenemos otras oficinas o sucursales.
- Copia de la Constancia de Afiliación de nuestra empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social, con registro patronal B-489975210.-8
- Copia del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Ejemplar del Reglamento Interior de la empresa.
- Ejemplar del Manual Operativo de la empresa.





LIMVIPRO

Limpieza y Vigilancia Profesional
Empresarial, S.A. de C.V.

León, Guanajuato, a 01 de Junio del 2022
Asunto: Solicita Revalidación y/o Refrendo
de Conformidad Municipal 2022 – 2023.

- Copia del modelo del gafete utilizado por la empresa, para identificar al personal asignado al servicio de vigilancia.
- Fotografía del modelo del uniforme utilizado por el personal de vigilancia.
- Fotografía de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de supervisión.
- Curriculum Vitae de nuestra empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V.
- Copia del Registro para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Guanajuato, número 3.01.090.II.III.IV.V.06, con vigencia al 23 de Febrero del año 2023, otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato a la empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V.
- Copia del Acuerdo de revalidación expedido por la Dirección General de Seguridad Privada que acredita que la empresa Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, S.A. de C.V., cuenta con registro federal DGSP/127-06/785, vigente al 22 de Enero del 2023.
- Escrito de que nuestra empresa utiliza sólo radios de intercomunicación que encuadran en el espectro de uso libre a nivel nacional, contemplado en el punto segundo del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA SERVICIOS DE BANDA ANCHA Y OTRAS APLICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz. Considerando lo anterior, nuestra empresa no hace uso de frecuencia de radiocomunicación que requiera del permiso expedido de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según se dispone en el artículo 22 fracción II del multicitado reglamento.
- Escrito de que nuestra empresa no hace uso de armas de fuego, por lo que no es aplicable en nuestro caso, el requerimiento de la licencia para portación de armas de fuego, ni autorización de campos o stands de tiro, expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional; lo anterior en relación al artículo 22 fracciones III de multicitado reglamento.
- Escrito de que nuestra empresa no hace uso de canes por lo que no es aplicable en nuestro caso, según se dispone en el artículo 22 fracción VI del multicitado reglamento.
- Escrito de que nuestra empresa manifiesta compromiso en observar y cumplir con los planes y programas de capacitación que establezca el INFOSPE.

Así mismo, manifiesto el conocimiento y compromiso para cumplir las obligaciones y restricciones que se establecen para la prestación del servicio de seguridad privada, dispuestas tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, como en el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, quedo atento al otorgamiento de la anuencia solicitada.

Atentamente,



LIMVIPRO

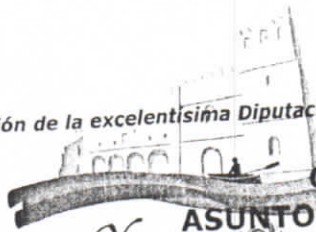
R.F.C. LVP040316U52

LIC. JUAN ANTONIO JIMÉNEZ TEJEDA
PROLONGACIÓN PASEO DE LOS INSURGENTES 2406
COL. EL MIRADOR CAMPESTRE C.P. 37156 LEÓN, GTO.

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA

LIMPIEZA Y VIGILANCIA PROFESIONAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.

"Bicentenario de la instalación de la excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824"



OFICIO NUMERO: JMY/207/2022

ASUNTO: SE SOLICITA PUNTO DE SESIÓN

Yuriria
AVANZAMOS CON HECHOS
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2011-2014

LIC. ALAN ZAVALA GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

LIC. OMAR CAMARGO CRUZ, Director de Asuntos Jurídicos, con la personalidad que ostento, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para manifestar lo siguiente:

Por medio del presente, solicito a Usted, tenga a bien incluir en futura sesión de Ayuntamiento, un punto dentro del Orden del día, para tratar el tema que a continuación se enuncia:

- Análisis, y en su caso aprobación de la contestación a la solicitud de la C. María Eufrasia Margarita Saavedra Navarro de fecha 26 de Abril del 2022; en términos del anexo 1.

Sin más por el momento, me despido de Usted, no sin antes quedar a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Yuriria, Guanajuato, 16 de Junio del 2022.



A T E N T A M E N T E

LIC. OMAR CAMARGO CRUZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

jmbv

C.C.P. ARCHIVO, CONSECUTIVO

01:57 hrs
16 JUN. 2022

ARA



"BICENTENARIO DE LA INSTALACION DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUANAJUATO 1822-1824"

OFICIO: RY/152/2022

Yuriria, Gto., a 22 de Junio del 2022.

ASUNTO: Se solicita punto de sesión.

**LIC. ALAN ZAVALA GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
YURIRIA, GTO.
PRESENTE:**

Los que suscriben ARQ. SALOMON ZAVALA VEGA, C. SALVADOR VILLALOBOS MORALES, C. ELOISA GARCIA SILVA, ENF. MA. GUADALUPE ZAVALA MEDINA. Y LA C. YMELDA MARTINEZ TORRES, Comision Especial 2021-2024.

Por el presente medio solicitamos tenga a bien tomar en cuenta en la Próxima Sesión de Tipo Ordinaria del H. Ayuntamiento, el siguiente punto:

* ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISION ESPECIAL CONFORMADA ENM LA SESION VIGESIMA QUINTA SESION DE TIPO EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL PUNTO 04 DEL ORDEN DEL DIA Y EN SU CASO SE ACUERD LO CONDUNCENTE.

Sin mas por el momento esperando contar con su valioso apoyo, aprovechando para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. SALOMON ZAVALA VEGA



SALVADOR VILLALOBOS MORALES

12:15 hrs
22 JUN. 2022
ARA

Yuriria, Gto, a 17 de junio de 2022

Oficio No. RY/146/2022

Asunto: Solicitud de Licencia

Lic. Alan Zavala Gómez
Secretario del H. Ayuntamiento
Yuriria, Gto.
Presente

El suscrito Lic. Adrián Juárez Ramírez en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento, me dirijo ante Usted, de la manera más atenta y respetuosa en los siguientes términos:

Para solicitarle tenga a bien subir como punto de orden del día, en la próxima sesión de H. Ayuntamiento, para su Analisis y en su caso Aprobación de solicitud de Licencia para ausentarme al cargo de Regidor de este H. Ayuntamiento, por un término de 6 seis meses, a partir de su aprobación. Lo anterior por motivos personales, de conformidad con el artículo 49 y 76 inciso g de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
LIC ADRIAN JUAREZ RAMIREZ
REGIDOR

c.c.p. Archivo